

Expte 13-05089417-1/1 "HIDALGO OSCAR...EN  
J° 29.044 "HIDALGO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Oscar Ceferino Hidalgo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en fecha 19/12/19, en los autos N° 29.044 caratulados "Hidalgo Oscar Ceferino Gustavo c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Al entablar demanda, el Sr. Oscar Ceferino Hidalgo pidió que se declararan inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la Ley 27348, la Ley 9017, y Resoluciones de la S.R.T. El Tribunal, luego de sustanciar el planteo y de correr vista al Fiscal de Cámaras, no hizo lugar a la petición y suspendió los procedimientos hasta que el accionante acreditara el agotamiento de la instancia previa administrativa. Deducido recurso de reposición, el mismo fue rechazado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión afecta sus derechos de defensa, de acceso a la justicia, al debido proceso y al juez natural.

Dice que no está vigente la Ley 27348, por incumplimiento del artículo 8 de la Ley 9017; y que no hay comisiones médicas en todos los departamentos, sino delegaciones médicas, y que éstas son inconstitucionales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial no debe prosperar.-

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe resaltar que el artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del

C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

A mérito de lo expuesto, atendiendo, por una parte, a que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), y, por otra, a que el ahora impugnante podrá continuar el proceso que inició con su demanda, una vez que acredite el agotamiento de la instancia administrativa, se considera que el decisorio cuya descalificación pretende -indicado en el punto I. -, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado.-

V.- En otro orden y en el supuesto de que V.E. enjuicie la fundabilidad del embate en trato, se pondera que la Ley 27348, a la que adhirió la provincia de Mendoza por la Ley 9017, supera el test de constitucionalidad, opinión que fuera vertida por el suscripto como Fiscal de Cámaras (V. cfr. el dictamen vertido el 27/07/18, en el expediente N° 158308 titulado “Salla Alvaro c/ Galeno A.R.T. S.A. p/accidente”, de la Tercera Cámara del Trabajo), ello porque tras la intervención de las comisiones médicas, se posibilita la revisión por los tribunales laborales provinciales, a diferencia de lo que ocurría con los artículos 21, 22 y 46 de la L.R.T., los que fueron reputados inconstitucionales por sustraer a los trabajadores de sus jueces naturales, y por atribuir exageradas atribuciones a dichas comisiones (Cfr. C.S.J.N., “Castillo”, Fallos 327:3610; y S.C. “Borecki”, L.S. 313-057).

Finalmente y en otro orden, se reseña que el Címero Tribunal de la Nación, ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros. Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 322-135; 330-157 y 340-012); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 321:441).-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

DESPACHO, 07 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General